

## DISCURSO INAUGURAL

En el prólogo de una interesante colección de estudios constitucionales sobre la protección de los derechos fundamentales por las jurisdicciones constitucionales europeas, André Tunc refería la considerable dimensión del problema que se abordaba, señalando que “Se trata, nada menos, que de indagar en qué medida el juez puede lograr que se reconozcan, más allá de toda jerarquía social, la igualdad de todos los hombres... y la fraternidad que de ello deriva”. Indudablemente coincido con ello.

La justicia constitucional, más allá de una consideración de carácter teórico, que seguramente habrá oportunidad de hacer en las mesas que integran este importante encuentro académico, requiere una práctica judicial que día con día se vuelve más exigente, en la misma medida en que crece su nivel de complejidad.

Al juez encargado de su realización corresponde la enorme y acuciante tarea de cumplir la ley y de velar constantemente por su observancia en la sociedad; obligación ésta que no se puede soslayar bajo ningún pretexto. Pero conseguir esta objetividad en quien juzga, nos sitúa en un plano de la realidad que en ocasiones no resulta tan claro, ya que convergen en él componentes existenciales de diversa índole: por una parte, la ley tiene una naturaleza imperativa, coactiva y formal; por otra, las sociedades en que ésta se aplica están sometidas a la dinámica de la historia, es decir, de la variabilidad circunstancial de los tiempos y a otro tipo de cambios menos coyunturales, que inciden necesariamente en la vida constitucional.

La historia del constitucionalismo moderno nos pone en evidencia reiteradamente que el cumplimiento de la ley no es una actividad inmanente, que se resuelva en la lectura del texto retrayéndose del contexto. De los jueces en especial siempre se ha exigido esa conexión necesaria entre la ley y la realidad. El desfase en este terreno puede traer consigo situaciones de injusticia, e incluso profundas y dolorosas crisis políticas y sociales. El juez no puede y no debe renunciar a cumplir con su res-

ponsabilidad de juzgar prudencialmente, empleando a fondo su inteligencia y su voluntad, a la vez que su conciencia. Habría que ver con cierta desconfianza aquellos modelos teóricos que, alejados del mundo real, pretendan sustituir esta actividad humana por procesos que supongan la automatización de los sistemas constitucionales.

Un sistema jurídico como el constitucional no opera, como bien sabemos, del mismo modo que un ente biológico, esto es, de forma orgánica y clausurada. Los sistemas sociales —entre ellos el Estado— siempre dejan abierta la puerta a un tropel de contingencias derivado de la libertad humana, y en ocasiones del mal uso de esa libertad, que puede llevar a la anarquía o a situaciones de caos, fisura y rompimiento. Pero el cambio social y la transformación profunda que en determinadas épocas experimentan los grupos humanos no necesariamente implican “desorden”, sino simplemente vida.

La Constitución Política, en este marco, significa a un mismo tiempo el punto de referencia de los cambios y el término que acota el ámbito de acción de la sociedad y de quien tiene en ella la facultad de juzgar. Pero la Constitución, como decía Ferdinand Lasalle, si se aparta de la vida —en buena parte mutable y contingente, como he dicho— puede devenir anquilosamiento institucional y, finalmente, ruptura social. El juez es como el fermento que permite que la ley, que salió de la entraña social, vuelva a ella. Es puente y gozne de la ley, pues se sitúa en ese intersticio vital al que solemos llamar *caso*. Ésa es su misión, y a ello ha de avocar su actividad jurisdiccional.

Tanto los derechos como las libertades contenidas en la ley fundamental tienen algo de actualidad, pero también, como bien ha señalado Mauricio Fioravanti, encierran algo de potencialidad y de indefinición, pues es en la vida social donde emergen con toda su vitalidad y se manifiestan con fuerza como casos o como problemas reales. No es posible, y el mundo actual nos lo muestra cada día con mayor claridad, que el derecho se diga de una vez y para siempre en el enunciado de la norma, es necesario el proceso de adecuación, ajuste y conciliación con la vida. Ésa es la enorme diferencia que hay entre el “régimen constitucional” y la “vida constitucional”. El primero es parte de ésta, es como su soporte, como el armazón institucional en el que existe y se desarrolla.

La vida se nos presenta, como decía el maestro Luis Recaséns Siches en aquel libro que ya es un clásico, titulado *Vida humana, sociedad y derecho*, como un acicate que nos invita a una permanente reflexión sobre el

derecho, a un conocimiento del entorno, pues como decía el mismo Recaséns, el derecho es “vida humana objetivada”. Pero a esta reflexión que podríamos llamar “fenomenológica”, de la Constitución, también ha de añadirse el estudio de los principios universales que condicionan su existencia. Me refiero a esos valores que deben estructurar todo ordenamiento, y en cuyo vértice está el de la justicia.

Es necesario, pues, recordar que el derecho constitucional y su expresión dinámica y vital, la justicia constitucional, forman parte de procesos largos y complejos, en los que intervienen los tres poderes, que tradicionalmente conforman el Estado de derecho. A cada uno corresponde una parte de su realización, y en la medida en que se respete y fomente la funcionalidad orgánica de los tres, se consigue el equilibrio y el orden social.

A últimas fechas, a raíz de su importante participación y la injerencia de sus resoluciones en todos los ámbitos de la sociedad, las cortes supremas y los tribunales supremos han evolucionado para convertirse además de garantes del marco constitucional, en auténticos pilares de carácter fundamental para el desarrollo y conservación del Estado de derecho, que se opone a todo poder arbitrario que pretenda transgredir el consenso social que se encuentra plasmado como voluntad soberana en nuestras respectivas normas supremas.

En efecto, en nuestros días el papel que desempeña la justicia constitucional es de gran relevancia en los Estados democráticos, pues permite al juez constitucional, decidir en última instancia sobre los conflictos suscitados entre los órganos de gobierno, determinaciones de tal envergadura que repercuten en los ámbitos político, social y económico de nuestros países, e incluso, en ocasiones, a nivel internacional.

La justicia constitucional actúa como el protector del marco de la norma suprema, y constituye el medio idóneo para garantizar la legalidad, la equidad, el orden y la seguridad jurídica en la sociedad.

Al mismo tiempo que se garanticen los principios fundamentales que rigen la actividad jurisdiccional, como instrumentos indispensables para mantener los valores esenciales de la sociedad, deben preverse instrumentos que sin vulnerar su independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo le permitan capacitarse en forma constante para lograr la excelencia; sólo entonces se tendrá la certeza de que no excederán sus atribuciones y evitarán abusos del poder, teniendo como fundamento total los límites que le marca el ordenamiento supremo, del cual es garante e intérprete.

Expreso mis congratulaciones a los organizadores de este encuentro y a los distinguidos ponentes porque seguramente habrán de obtenerse valiosos resultados, ya que la celebración de foros como este dan la oportunidad de reflexionar sobre los diversos tópicos que influyen en la impartición de justicia, así como para establecer acuerdos y compromisos que abrirán nuevos horizontes en el ámbito jurídico en nuestros respectivos países.

Por eso, como dije al inicio, coincido con André Tunc, en cuanto a la importancia de que a través de la justicia constitucional se reconozca la igualdad de todos los hombres y la fraternidad que de ello deriva.

Mariano AZUELA GÜITRÓN